

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1862

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 8 de noviembre de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

Expediente 804882022.

El Licenciado Jorge Antonio Camarena, actuando en nombre y representación de **Vanessa Crespo (en calidad de madre de P.S.D.)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, emitida por la **Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste)**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Si bien la demandante no enumeró los hechos, sino que los escribió en párrafos sucesivos, esta Procuraduría asignará a ellos el equivalente a cada uno de los mismos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

A. El apoderado de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones de la Ley 38 de 2000:

a.1. El artículo 34, que se refiere a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial);

a.2. El artículo 52 (numeral 4), relativo a que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 9-11 del expediente judicial);

a.3. El artículo 139, que indica que la autoridad que conoce del asunto, una vez reciba la solicitud, establecerá el periodo de prueba, que no será menor de ocho (8) ni mayor de veinte (20) días (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial);

a.4. El artículo 152 que expresa que una vez concluida la etapa para la práctica de las pruebas, el expediente quedará a disposición de los interesados (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial);

a.5. El artículo 155 (numeral 1) que establece la obligación de motivar los actos administrativos que afecten derechos subjetivos (Cfr. fojas 14-18 del expediente judicial);
y

a.6. El artículo 202 que dispone que los vacíos del Libro Primero de esta ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La lectura del expediente que ocupa nuestra atención, permite establecer que mediante la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, emitida por la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, Academia Latina, se procedió a sancionar a la estudiante **P.S.D.**, por incurrir en la falta disciplinaria contenida en el artículo 6 (numeral 2) del Decreto

Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997 que dice: “*La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.*” (Cfr. fojas 40-43 del expediente judicial).

Contra la referida medida, la recurrente hizo uso de su derecho de defensa, presentando en tiempo oportuno un recurso de apelación, el cual fue objeto de la Resolución 16 de 7 de junio de 2022, por cuyo conducto se confirmó en todas sus partes el contenido del acto inicial; decisión que le fue notificada el 13 de junio del presente año (Cfr. fojas 44-46 del expediente judicial).

Agotada la vía gubernativa en los términos expresados, el 5 de agosto de 2022, **Vanessa Crespo (en calidad de madre de P.S.D.)**, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso en estudio, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1 de 25 de abril de 2022; así como su acto confirmatorio; y que la estudiante sea restituida al plantel escolar (Cfr. fojas 4-5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la representación judicial de la accionante manifiesta que, a su juicio, al emitir el acto objeto de controversia, la Directora Regional de Educación de Panamá Oeste, Academia Latina, no respetó el principio de legalidad; dejó en indefensión a la menor estudiante (**P.S.D.**); en el proceso disciplinario instaurado en contra de la prenombrada no se abrió un periodo probatorio, así como tampoco se motivó en debida forma la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, acusada de ilegal (Cfr. fojas 7, 9 y 15 del expediente judicial).

De acuerdo a las constancias que reposan en autos, desde el 29 de marzo de 2022, la Dirección Regional de Educación de Panamá Oeste, Academia Latina, tuvo conocimiento de los hechos que trajeron como consecuencia la emisión de la Providencia 1 de 6 de abril del año que decurre, por cuyo conducto se inició el proceso disciplinario seguido a la menor estudiante (**P.S.D.**) y otros (Cfr. fojas 44 y 51 del expediente judicial).

El 12 de abril de 2022, se realizó la audiencia a los investigados en la cual estuvieron presentes sus padres y representantes legales; además, se analizaron las pruebas y

contrapruebas aducidas por las partes, respetando de esta manera las garantías procesales de todos los involucrados, por lo que estimamos que el abogado de **Vanessa Crespo (en calidad de madre de P.S.D.)**, yerra cuando afirma que la entidad vulneró el principio de estricta legalidad y que su representada estuvo en estado de indefensión (Cfr. fojas 44 y 52 del expediente judicial).

En este sentido, vale la pena señalar que los estudiantes aportaron pruebas que vinculaban directamente a la alumna **(P.S.D.)** con el hecho investigado, entre las cuales podemos mencionar lo que declaró el 4 de abril de 2022, la joven L.M., al Profesor de Informática cuando dijo: “...*todo lo que he dicho, lo he hecho obligada y quisiera decir la verdad: Se que lo voy a decirle me puede costar mucho y me pueden expulsar pero es que ya no puedo ni dormir... Cristian y Paola traían la droga más que todo Paola y yo también...Acepto mis errores y mi culpa y al final, aunque quisiera decir que no, si (sic) participe (sic)...*”; por lo que se expidió la Resolución 1 de 25 de abril de 2022, objeto de reparo pues, quedó plenamente acreditada la falta cometida por la accionante y que se encuentra contenida en el artículo 6 (numeral 2) del Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997 “Por medio del cual se modifica el Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996 y se dictan otras disposiciones” que dice así:

“Artículo 6. El artículo 11 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996, quedará así:

‘Artículo 11. Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1...

2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.’

...” (Lo destacado es nuestro).

Lo explicado no hace más que evidenciar que la medida adoptada por la Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste), respecto a la expulsión de la estudiante **P.S.D.**, fue cónsona con la falta cometida por ella; decisión que estuvo apegada a Derecho y a las normas que rigen la materia.

Igualmente, debemos tener presente que el centro educativo del cual fue expulsada la alumna **P.S.D.**, es privado, motivo por el cual no se rige por la Ley 38 de 2000, como sostiene el abogado de la accionante, sino por el Decreto Ejecutivo 142 de 1997 que modificó el Decreto Ejecutivo 162 de 1996, debido a que dicho colegio opera bajo una sociedad anónima autorizada por el Ministerio de Educación para llevar a cabo la enseñanza particular.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 1 de 25 de abril de 2022**, emitida por la Dirección del Centro Educativo Academia Latina (Región Educativa de Panamá Oeste), ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

1. **Se objeta por inconducente e ineficaz** al tenor de lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, el antecedente aportado por la actora, ya que trata de actuaciones llevadas a cabo por la Fiscalía Superior de Adolescentes del Tercer Circuito Judicial de La Chorrera, es decir, de un proceso aparte y distinto al negocio jurídico que ocupa nuestra atención.

Y así lo ha señalado repetidas veces la Sala Tercera, tal como se aprecia en la Resolución del 14 de julio de 2017, cuya parte medular reza así:

“ ...

Es así como inicialmente advierte este Tribunal de alzada el artículo 783 del Código Judicial, establece ciertos parámetros que el juzgador debe seguir al momento de la admisión de una prueba presentada o aducida en el proceso. Para mayor claridad citamos dicho precepto legal cuyo tenor es el siguiente:

...

Lo anterior implica que el Magistrado Sustanciador al pronunciarse sobre la pruebas presentadas y aducidas por las partes del proceso, realiza una valoración preventiva, técnico- jurídica del material probatorio, debiendo revisar si las pruebas se ciñen a la materia del proceso y a los hechos discutidos, si son dilatorias e inconducentes. De igual manera en esta etapa, el Juzgador analiza si la prueba reúne los requisitos establecidos en la ley, así como su aptitud de forma e idoneidad del medio de prueba, ajustándose a los requisitos formales correspondientes,

comunes y propios al tipo de prueba, y las objeciones presentadas contra las mismas.

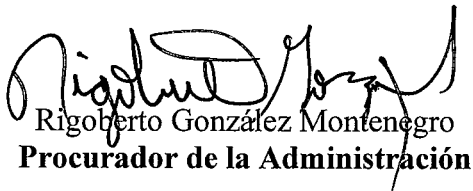
En ese sentido, si bien es cierto las partes del proceso están amparadas por el principio de libertad probatoria, **el mismo tiene sus límites, no es de carácter absoluto, y dicha limitación estriba en que los medios de pruebas que se incorporen al proceso sean pertinentes para con el objeto del proceso y eficaces para llevar al juez al convencimiento necesario para resolver la controversia.**

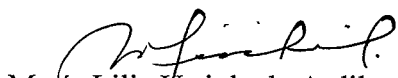
...” (La negrita es nuestra).

2. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo correspondiente al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General